



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00275-00**

Bogotá D.C., SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por JOSÉ DANIEL CHAMARRO VÁSQUEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO -ICETEX- y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante sustentó su petición en los siguientes hechos:

"1. A mediados de 2020, y por la pandemia que nos perjudicó a todos, comencé a buscar opciones de becas o estímulos académicos para continuar con mis estudios profesionales, que suspendí ni bien terminé mi pregrado, por mi necesidad de trabajar para sostenerme en Bogotá, pues provengo de una familia de clase baja de Ipiales, Nariño.

2. Después de una serie de peticiones de información al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el ICFES y el ICETEX, supe que fui distinguido como uno de los mejores exámenes Saber Pro de 2018 (puesto 73) en la Circular 012413 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, lo que me concede acceso a los fondos regulados por la Ley 1678 de 2013.

3. Supe que cumplía con todos los requisitos puntuales para aspirar a esos recursos, que incluyen pago de derechos de matrícula y apoyo de sostenimiento para estudiar un programa de maestría.

4. Sin embargo, supe que no podría acceder a estos recursos pues, de acuerdo con el calendario del ICETEX, mi posibilidad de solicitarlos habría caducado por un par de meses para la fecha tentativa de la próxima convocatoria que administra la entidad.

5. Con esto en mente, envié derechos de petición al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el ICFES y el ICETEX, solicitando que se me eximiera del requisito de postulación dentro del

calendario de la Convocatoria Saber Pro 2020-2 y, en cambio, se me concedieran los beneficios de que habla la Ley 1678 de 2013.(anexo2.)

6. De acuerdo con la Ley 1678 de 2013 y el artículo 2.5.3.4.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015, estas son las entidades partes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE BECAS DE POSGRADO, competentes para decidir sobre mi petición.

7. Entre otras consideraciones, sostuve que:

a. Mi ignorancia sobre la posibilidad de acceder a estos beneficios no obedeció a negligencia mía, sino a un error en la notificación de estos beneficios por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y a la situación económica que me obligó a trabajar sin posibilidad de estudiar después de terminar mi pregrado.

b. Las personas con escasos recursos, y que por su situación económica no pueden plantearse continuar con sus estudios superiores, constituyen precisamente la población objetivo de los recursos que solicito.

c. Si las personas que no pueden plantearse continuar sus estudios por necesidad de conseguir recursos económicos, son castigados con la caducidad de los términos de las convocatorias del ICETEX, se defrauda el propósito de la convocatoria para la asignación de estos recursos, que es precisamente otorgar acceso a la educación superior a quienes se han distinguido académicamente, pero no tienen los medios para costear sus estudios.

8. Las tres entidades remitieron acuse de recibo de mi petición, que quedó radicada bajo los registros:

a. ICETEX: CAS-10081640-G6L6Y8.

b. ICFES:20212100019792.

c. MINISTERIO DE EDUCACIÓN[sic]: 2021-ER-002813.

9. Es indispensable aclarar que **no hice ninguna crítica a la validez general de los requisitos legales y reglamentarios para acceder a los recursos que solicité, sino que expuse un caso que llamaba a la inaplicación de un requisito procedimental, bajo consideraciones constitucionales y finalistas de la Ley. [...]**

10. Así mismo, anexé pruebas de mi condición económica, de las afectaciones generadas por el COVID, de mi interés y aptitud para el estudio, y de la relevancia constitucional de atender a mi solicitud.(anexos no incluidos en este memorial)

11. Es un hecho, sustentado por el texto de mi solicitud, que mis ruegos y sus bases eran razonables; se presentaron en términos respetuosos, claros y sustentados; a través de medios idóneos; y fueron recibidos efectivamente por las entidades.

12. Por lo anterior, sin perjuicio del sentido final de sus decisiones, las autoridades requeridas están obligadas a responder de fondo a mi solicitud, y el aquí suplicante tiene derecho a recibir contestación completa, de fondo, relevante, pertinente,

completa, congruente, motivada y emitida por autoridad competente, que disponga de forma definitiva sobre mi asunto.

13. Sin embargo:

a. El ICFES no ha dado respuesta a mi petición del 9 de enero de 2021 y, según su página web, se tomará un término de 100 días hábiles para contestar.(anexo 5.)

b. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN remitió comunicación interinstitucional al ICETEX solicitando que mi asunto se pusiera en la agenda del CEB, con asiento en la entidad financiera.(anexo 4.)

c. El ICETEX se niega a tramitar mi asunto pues, en lo que no se puede calificar como menos que irracionalidad, la entidad manifiesta que no tiene nada que decir sobre mi solicitud porque no aparezco registrado en la convocatoria cuyos recursos solicito, lo que no es un descubrimiento de la entidad sino un presupuesto de hecho de mi solicitud, a la que la entidad simplemente se niega a prestar oídos, no ya para emitir una respuesta favorable, sino al menos para su trámite.(anexos 3., 7.y 10.)

14. El día 29 de marzo, y por lo anterior, remití memoriales de impulso sobre mi asunto a las tres entidades aquí mencionadas.(anexo 6.)

15. A estos memoriales:

a. El ICFES no ha dado ninguna respuesta.

b. El MINISTERIO reenvió mi petición, nuevamente, al ICETEX.(anexo 8.)

c. El ICETEX volvió a negarse a responderme.(anexo 7.)

16. El día 6 de abril de 2021, y por último, envié queja (anexo 9.) en contra del funcionario del ICETEX que respondió a mi acercamiento de 9 de enero por primera vez, pues:

a. El funcionario respondió un documento de más de 200 páginas(con anexos)en un día hábil, lo que es prueba indiscutible de que mi petición ni siquiera se revisó antes de responderse.

b. Prueba de lo anteriores, también, que el funcionario me remitió a "futuras convocatorias", cuando es evidente para cualquier lector de mi petición, que esta fue elevada precisamente porque no es posible que me presente a futuras convocatorias.

c. Prueba adicional de lo anterior, por si hiciera falta, es que el funcionario me remitió a la información básica sobre los recursos que requiero y el proceso para adquirirlos, cuando esta información era precisamente la que usaba de sustento en mi petición.

17.El ICETEX, en resumen, respondió que no tenía que pronunciarse sobre mi solicitud,

porque su negativa es formalmente correcta (NO lo es)(anexo 10.)”.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se ordene a los accionados dar respuesta a su petición presentada el 9 de enero de 2021 y, específicamente al ICETEX que incluya su asunto en la agenda del Comité de Evaluación de Becas de Posgrado, para que se pronuncie como autoridad para resolver de forma completa, idónea y definitiva la solicitud y “advertir a los accionados no volver a interponer la forma ante la realidad en el trámite de fondo y de forma de mi solicitud”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a las entidades accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.

De igual manera, se ordenó vincular a la Universidad Nacional de Colombia, a la Compañía Rincón Cuellar y Asociados, a Movistar Colombia, Datacrédito, Bancolombia, Superintendencia Financiera y Codensa, para los mismos efectos.

- 3.3 El accionante allega, con posterioridad, una serie de peticiones presentadas ante los accionados, así como sus respuestas, aduciendo que su antiguo empleador y universidad lo contactaron con ocasión del traslado de la tutela, por lo que anexa los documentos que no aportó en su oportunidad por “ser muy pesados para radicar por la página de internet dispuesta por la Rama Judicial”.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.1 ICFES

Solicitó negar la tutela, por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho de petición alguno del accionante, “en la medida que la petición objeto de tutela elevada ante el Icfes bajo el radicado No. 20212100019792 del 9 de enero del año 2021 (que corresponde a reiteración de petición radicada el 02 de septiembre del año 2020 y complementación del 29 de marzo de 2021) fue atendida de manera oportuna y de fondo”.

Manifestó que remitió por competencia la solicitud del 2 de septiembre de 2020 al ICETEX el 15 de octubre de 2020 mediante oficio No. 20202102413351 de fecha 30 de septiembre de 2020; igualmente que su reiteración del 09 de enero de 2020, fue trasladada “al Comité vía correo electrónico el 18 de enero de 2021 y resuelta de manera definitiva por dicho comité en reunión del día 2 de febrero de 2021 que, previa inclusión en la agenda del día, sometió a consideración y estudio el caso del accionante JOSÉ DANIEL CHAMORRO VÁSQUEZ, resolviendo de manera desfavorable su pedimiento por la extemporaneidad de su solicitud, [...]. [...] Es pertinente mencionar que las respuestas dadas fueron remitidas al correo electrónico jdchamorro@unal.edu.co, autorizado por el peticionario para efectos de notificaciones”.

Además indicó: “[...] el Instituto consolida información de los mejores resultados en las pruebas que realiza, la cual es de pleno conocimiento de la comunidad educativa, tal como ocurre respecto de la publicación en la página Web del Icfes de los mejores resultados del examen Saber Pro, efectuada inmediatamente se genera la información. Situación que se dio respecto de los “mejores saber Pro 2018” en donde se encontró el señor JOSÉ DANIEL CHAMORRO VÁSQUEZ; quien a pesar de haber podido acceder oportunamente a dicha información de carácter pública, en igualdad de condiciones que los demás evaluados que se encontraban en su misma condición, y quienes si a bien lo tuvieron, se postularon a los posibles beneficios académicos a los que podían acceder con base en los resultados obtenidos en la prueba Saber Pro, este no lo hizo, dando lugar por su propia culpa a incumplir con los requisitos de postulación previstos en la Ley 1678 de 2013, esto por cuanto ya habían transcurrido dos años desde su fecha de grado como profesional en derecho, lo que dio lugar a la extemporaneidad de su solicitud y a la negativa del otorgamiento de la beca por parte del CEB”.

Aportó prueba del envío de la contestación al peticionario de fecha 14 de abril de 2021, con ocasión de nueva petición presentada por él, el día 29 de marzo de 2021, en la que le manifiesta que, por competencia sus solicitudes (del 9 de enero y 29 de marzo de 2021) fueron remitidas a ICETEX, así como prueba del envío de las comunicaciones a esta última entidad.

Adjuntó el acta del CEB de fecha 2 de febrero de 2021, en la que se consideró el caso del accionante.

4.2 ICETEX

Allegó contestaciones emitidas el 28 de abril y 5 de febrero de 2021 dirigidas al accionante y guía de envío de la empresa postal 4-72 dirigida a la dirección Calle 25 A # 31 A 63 Sótano del 28/04/2021 y al correo electrónico jdchamorro@unal.edu.co de la misma fecha, en los siguientes términos:

“[...] que el 30 de junio de 2020 se dio apertura a la convocatoria “**SABER PRO 2020**” PARA CURSAR ESTUDIOS DE POSGRADO A NIVEL ESPECIALIZACIONES TÉCNICAS PROFESIONALES, ESPECIALIZACIONES TECNOLÓGICAS, ESPECIALIZACIONES PROFESIONALES, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EN COLOMBIA, con el fin de otorgar becas de posgrados establecidas por la ley 1678 de 2013, donde el ICETEX realizará una convocatoria anual dirigida a la población que cumpla con los requisitos consagrados en el siguiente artículo del Decreto 2029 de 2015.

[...] el Fondo está dirigido a quienes estén dentro del listado de los mejores resultados del Examen de Estado Saber Pro que publica el ICFES y hayan obtenido el título académico del programa con el cual se inscribieron a dicho examen.

[...] el ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII -Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

Cabe señalar que revisadas las bases de datos del ICETEX, evidenciamos que el señor **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con **C.C. 1.085.925.841** no se presentó a la convocatoria 2020-2 del **FONDO MEJORES SABER PRO**.

[...] que los requisitos establecidos y publicados para participar en la Convocatoria 2020-2 eran los siguientes:

1. [...] 2. [...] 3. [...] 4. [...]

5. Al momento de presentarse para obtener el beneficio, contar con un título de pregrado que no supere los (2) años de haber sido otorgado y que corresponda a un programa académico legalmente impartido por una institución de educación superior en Colombia debidamente autorizada. [...]

En vista que el aspirante **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con **C.C. 1.085.925.841** no realizó la inscripción a la convocatoria de adjudicación 2020-2 del Fondo Mejores Saber PRO dentro de las fechas establecidas, no se encuentra actualmente en el sistema ICETEX, [...]

Atendiendo a lo manifestado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, El Comité de Evaluación de Becas de Posgrado –CEB, el máximo órgano del Fondo Mejores Saber PRO determino [sic] lo siguiente para el caso del señor **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL**:

‘Luego de analizar el caso, se confirma que las convocatorias de adjudicación de los Fondos Mejores Saber PRO son públicas y abiertas, con la opción de postularse a través de la página web del ICETEX en el siguiente link:

<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/mejores-saber-pro-2020-2>

Así mismo, las convocatorias de adjudicación se publican de manera anual, sin notificar a los estudiantes, y dado que es un procedimiento reglado, es el estudiante quien decide participar o no a dichas convocatorias.

Aun cuando los estudiantes hayan obtenido los mejores puntajes, son libres de postularse si lo desean, y para ello, se necesita de la posición voluntaria del peticionario a querer postularse. Están en su derecho de participar como también de no hacerlo.

En este caso, en vista que el aspirante no se inscribió en los términos establecidos, estando en igualdad de condiciones a los demás estudiantes, no es posible incluirlo en la convocatoria de adjudicación 2020-2, por lo anterior, el Comité de Evaluación de Becas no acepta la petición del aspirante Juan Daniel Chamorro identificado con C.C 1.085.925.841’

Es de resaltar que, a [sic] petición del aspirante **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con C.C. 1.085.925.841 fue respondida por parte de ICETEX desde febrero del 2021 confirmando que no era posible su adjudicación al Fondo Mejores Saber PRO por no haberse inscrito dentro de los tiempos establecidos en la convocatoria de adjudicación 2020-2.

De acuerdo a lo anterior, el aspirante CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL debe estar atento a participar en futuras convocatoria de los “FONDO MEJORES SABER PRO”.

Insistió en que la petición sí fue respondida desde febrero de 2021 en la que se señaló que no era posible su adjudicación al Fondo Mejores Saber Pro por no haberse inscrito dentro de los tiempos establecidos en la convocatoria de adjudicación 2020-2, aunado a que las respuestas fueron remitidas a su dirección electrónica y física, como hace constar con la guía de envío.

Solicitó denegar el amparo invocado y la desvinculación de la entidad del trámite constitucional.

4.3 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Manifestó que la petición del accionante fue remitida al Comité Evaluador de Becas, el cual respondió por medio de la secretaría técnica, que no era procedente incluirlo sin que haya habida postulación en los plazos de la convocatoria al ser un proceso reglado y voluntario por parte de quienes cumplan con los requisitos.

Indicó que, tanto ese ministerio como el ICETEX y el Comité Evaluador de Becas han respondido las peticiones del tutelante, según anexos que allega.

Se refirió a la competencia del ICETEX y a las funciones que, como tal, fueron previstas en la Ley 1002 de 2005 y el Decreto 2586 de 1950, siendo a ese instituto al que le corresponde emitir pronunciamiento sobre las pretensiones del accionante.

Resaltó que el derecho de petición no lleva consigo la obligación de dar una respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Solicitó desvincular a esa cartera, ya que no ha violado ningún derecho fundamental del accionante.

Fue aportada respuesta emitida por el ICETEX el 5 de febrero de 2021, con ocasión del traslado realizado por el Ministerio de la petición del accionante.

4.4 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señaló que los hechos de la tutela no le constan, pues no hacen alusión a esa entidad.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en la presente acción de tutela, por lo cual solicitó su desvinculación.

4.5 BANCOLOMBIA

Indicó que no está relacionado con las pretensiones del accionante, ni se desprende de los hechos que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del peticionario, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

4.6 MOVISTAR

Señaló que el aquí accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por vulneración de sus derechos al habeas data y buen nombre.

Indicó que dio respuesta a las reclamaciones efectuadas por el peticionario y que no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo.

Solicitó la improcedencia de la tutela, pero relacionada con los derechos al habeas data y buen nombre, los cuales no están siendo reclamados por el accionante en el trámite que nos concita.

4.7 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Solicitó negar las pretensiones de la tutela contra la Universidad, puesto que, en ningún momento, ha vulnerado los derechos del accionante y, consecuentemente con ello, su desvinculación al no tener competencia para responder los derechos de petición por él presentados.

Certificó que el peticionario se presentó para cursar la maestría en Ciencias Económicas para el periodo 2021-1.

En marzo de 2021 presentó solicitud de aplazamiento, la cual se encuentra en trámite.

4.8 ENEL – CODENSA

Señaló que no se encontró cuenta asociada a la dirección del accionante.

Sobre los hechos de la tutela, manifestó no realizar pronunciamiento, como quiera que son hechos relativos a terceros que desconoce y no están relacionados con el objeto social de la compañía.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, y solicitó declarar la improcedencia de la acción contra esa empresa.

4.9 RINCÓN CUELLAR

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa, dado que no hay hechos, ni pretensiones que la vinculen dentro del asunto.

Por ello, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

4.10 DATA CRÉDITO

Guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO -ICETEX-, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -

ICFES-, o entidades vinculadas el derecho fundamental de petición del accionante?

Al respecto se encontró que la protección solicitada no será objeto de amparo, en la medida que se encontraron acreditadas las respuestas de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, por parte del Ministerio de Educación, el ICFES y el ICETEX.

3. Del derecho fundamental de petición.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En el sub judice se encuentra en el derecho de petición aportado como anexo a la acción, de fecha 9 de enero de 2021, que el accionante solicitó ante el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO -ICETEX- y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL como pretensión principal ser eximido del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 2.5.3.4.3.4.2. del Decreto 1075 de 2015 y, en cambio, que se le otorgue el beneficio de la Convocatoria Saber Pro 2020-2 y, de ser así se tengan en cuenta una serie de manifestaciones relativas a su lugar de domicilio y situación económica.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, en la comunicación allegada a este juzgado, manifestó que remitió por competencia al ICETEX la petición del accionante, para que fuera incluido en la agenda del Comité Evaluador de Becas de esa entidad, situación que fue conocida por el actor, tal como lo narra en el hecho número 13 de la tutela.

Así mismo, la cartera señaló que el comité mencionado respondió el 5 de febrero de 2021, que no era posible incluirlo, teniendo en cuenta que no realizó postulación en los plazos de la convocatoria, documento que anexó a la contestación.

Por su parte, el ICETEX en comunicaciones del 5 de febrero y 28 de abril de 2021 le manifestó:

"[...] que el 30 de junio de 2020 se dio apertura a la convocatoria "**SABER PRO 2020**" PARA CURSAR ESTUDIOS DE POSGRADO A NIVEL ESPECIALIZACIONES TÉCNICAS PROFESIONALES, ESPECIALIZACIONES TECNOLÓGICAS, ESPECIALIZACIONES PROFESIONALES, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EN COLOMBIA, con el fin de otorgar becas de posgrados establecidas por la ley 1678 de 2013, donde el ICETEX realizará una convocatoria anual dirigida a la población que cumpla con los requisitos consagrados en el siguiente artículo del Decreto 2029 de 2015.

[...] el Fondo está dirigido a quienes estén dentro del listado de los mejores resultados del Examen de Estado Saber Pro que publica el ICFES y hayan obtenido el título académico del programa con el cual se inscribieron a dicho examen.

[...] el ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII -Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

Cabe señalar que revisadas las bases de datos del ICETEX, evidenciamos que el señor **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con **C.C. 1.085.925.841** no se presentó a la convocatoria 2020-2 del '**FONDO MEJORES SABER PRO**'.

[...] que los requisitos establecidos y publicados para participar en la Convocatoria 2020-2 eran los siguientes:

2. [...] 2. [...] 3. [...] 4. [...]

5. Al momento de presentarse para obtener el beneficio, contar con un título de pregrado que no supere los (2) años de haber sido otorgado y que corresponda a un programa académico legalmente impartido por una institución de educación superior en Colombia debidamente autorizada. [...]

En vista que el aspirante **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con **C.C. 1.085.925.841** no realizó la inscripción a la convocatoria de adjudicación 2020-2 del Fondo Mejores Saber PRO dentro de las fechas establecidas, no se encuentra actualmente en el sistema ICETEX, [...]

Atendiendo a lo manifestado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, El Comité de Evaluación de Becas de Posgrado –CEB, el máximo órgano del Fondo Mejores Saber PRO determino [sic] lo siguiente para el caso del señor **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL**:

'Luego de analizar el caso, se confirma que las convocatorias de adjudicación de los Fondos Mejores Saber PRO son públicas y abiertas, con la opción de postularse a través de la página web del ICETEX en el siguiente link:

<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/mejores-saber-pro-2020-2>

Así mismo, las convocatorias de adjudicación se publican de manera anual, sin notificar a los estudiantes, y dado que es un procedimiento reglado, es el estudiante quien decide participar o no a dichas convocatorias.

Aun cuando los estudiantes hayan obtenido los mejores puntajes, son libres de postularse si lo desean, y para ello, se necesita de la posición voluntaria del peticionario a querer postularse. Están en su derecho de participar como también de no hacerlo.

En este caso, en vista que el aspirante no se inscribió en los términos establecidos, estando en igualdad de condiciones a los demás estudiantes, no es posible incluirlo en la convocatoria de adjudicación 2020-2, por lo anterior, el Comité de Evaluación de Becas no acepta la petición del aspirante Juan Daniel Chamorro identificado con C.C 1.085.925.841'

Es de resaltar que, a [sic] petición del aspirante **CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL** identificado con C.C. 1.085.925.841 fue respondida por parte de ICETEX desde febrero del 2021 confirmando que no era posible su adjudicación al Fondo Mejores Saber PRO por no haberse inscrito dentro de los tiempos establecidos en la

convocatoria de adjudicación 2020-2.

De acuerdo a lo anterior, el aspirante CHAMORRO VASQUEZ JOSE DANIEL debe estar atento a participar en futuras convocatorias de los "FONDO MEJORES SABER PRO." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente el ICFES, respecto de la petición presentada por el accionante el 9 de enero de 2021, indicó que fue remitida por competencia al ICETEX el día 18 de enero de 2021 y, con ocasión de nueva petición del accionante de fecha 29 de marzo de 2021, le manifestó el día 14 de abril de 2021, vía correo electrónico, lo siguiente: "En consideración a su escrito de fecha 29 de marzo de los cursantes donde allega nueva prueba para que se tenga en cuenta dentro de la solicitud del 9 de enero del año que avanza, de manera atenta me permito informar que la misma se trasladó por competencia al Comité de Evaluación de Becas de Posgrados -CEB vía correo electrónico del 30 de marzo".

Memórese, en este punto, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y las manifestaciones efectuadas por las entidades accionadas, en respuesta a la tutela, este despacho advierte que tanto el ICETEX, como el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES dieron contestación a las peticiones del accionante y fueron comunicadas a las direcciones electrónicas y/o físicas por él proporcionadas.

Advierte el despacho que el ICETEX, por ser la entidad competente, resolvió la petición del accionante de fondo y le fue comunicada la respuesta a su correo electrónico (y dirección física) los días 5 de febrero y 28 de abril de 2021, como quedó expuesto en párrafos anteriores.

Igualmente, se encontró que, tanto el Ministerio de Educación Nacional, como el ICFES, trasladaron al ICETEX el derecho de petición del accionante, por competencia, lo cual le fue comunicado al accionante, vía correo electrónico el 20 de enero de 2021 y 14 de abril de 2021, respectivamente.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de cada una de las respuesta dadas por los accionados, basta concluir que cumplen con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas, de fondo, aunado a que le fueron comunicadas al accionante. Téngase en cuenta que, aunque no se accede a sus pedimentos, en la respuesta de fondo emitida por el ICETEX se le informó lo relativo al procedimiento de becas y las razones por las cuales no puede “acceder a eximirlo del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 2.5.3.4.3.4.2 y otorgarle el beneficio de la convocatoria Saber Pro 2020-2”, lo que implica que hubo pronunciamiento de fondo sobre los pedimentos del accionante.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado

ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: “[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional no está llamada a prosperar, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte del ICETEX, lo que palmariamente indica la inexistencia de la vulneración del derecho de petición del titular del mismo.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional petitionado y, dado que tampoco se advierte que las entidades convocadas hayan vulnerado el derecho de petición del actor, de conformidad con lo expuesto, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

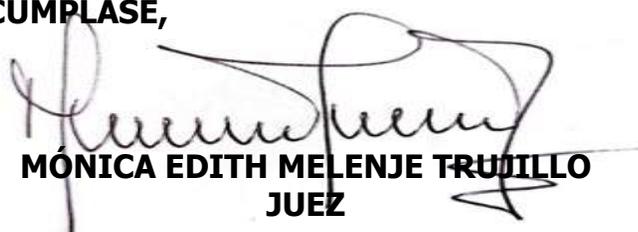
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante JOSÉ DANIEL CHAMARRO VÁSQUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.